Cátedra de Dermatosifilografía
Prof. Dr. Pedro L. Baliña

EL MATRIMONIO DE LOS ENFERMOS DE LEPRA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO NATURAL, CANONICO Y CIVIL

POR EL

DR. GUILLERMO BASOMBRIO
Profesor Adjunto de Dermatosifilografía
Miembro de la Asociación Internacional de la Lepra

Publicado en la
REVISTA ARGENTINA DE DERMATOSIFILOLOGIA
Tomo 28, Núm. 3, Año 1944

IMPRENTA ALFREDO FRASCOLI. BELGRANO 2563. BUENOS AIRES

Cátedra de Dermatosifilografía
Prof. Dr. Pedro L. Baliña

EL MATRIMONIO DE LOS ENFERMOS DE LEPRA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO NATURAL, CANONICO Y CIVIL (*)

POR EL

DR. GUILLERMO BASOMBRIO

Profesor Adjunto de Dermatosifilografía
Miembro de la Asociación Internacional de la Lepra

Es inherente a la naturaleza humana la unión de los sexos y la procreación. La forma regular y legal de esta unión es el matrimonio. Por tanto, la determinación de contraer o no nupcias es un derecho inalienable de todo hombre.

El criterio de selección, en la unión de los sexos, ha sido usado con fines de conservación o mejoramiento de las razas. Por obvias razones y por la dignidad del hombre, supereminentemente mayor, tal criterio sólo puede ser aplicado a los seres irracionales, pero nunca a los racionales.

Si este derecho es muy propio de cualquier ser humano, lo es en mucho mayor grado del enfermo de lepra. En efecto: la sociedad es una cuantiosa deudora de estos pacientes, pues, por su exclusivo bien, los ha privado de aquello que no se paga con todo el oro del mundo: la libertad: "Non bene pro toto libertas venditur auro". Por tanto, tiene la estricta obligación de respetar todos sus derechos compatibles con su aislamiento, y es ilusorio, injusto y pretensioso que se crea dispensadora de su licencia matrimonial.

También es verdad que, por el mismo *derecho natural* y por el quinto precepto del decálogo, no es lícito hacer daño a nadie, ni enfermarse voluntariamente. Esto reza cuando el fin directo es el mal o daño en sí, pero no cuando, por miras superiores, razones de caridad o humanitarias, se expone uno a tales riesgos y tan es así que, cuando éstos son muy grandes, exaltamos a quien los afronta con el título de héroes.

(*) Comunicación a la 2ª Reunión Leprológica. Rosario. 1º de mayo de 1944.

Nadie podrá vituperar al médico o enfermero que asiste a infecciosos, ni a la hermana de caridad que cuida a los contagiosos, ni al religioso de San Juan de Dios que cumple su voto al servir a los apestados. Tampoco puede ser vituperado un hombre o una mujer que, por propia voluntad, por el cariño hacia un infeccioso, quiera vivir a su lado, en unión conyugal, para ayudarlo y consolarlo en sus penas exponiéndose al contagio. Y, entiéndase bien, que en la lepra se corre tan sólo un riesgo probable, como lo hemos de ver más adelante, muy distinto del caso de quien se expone a contagio al cohabitar con un enfermo de sífilis secundaria o blenorragia aguda. Si de evitar daños se trata, notemos bien que daño no es exponerse a la presunción de un contagio, y sí lo es, ciertísimamente, la privación de un derecho inalienable, como la voluntad de casarse.

El *Código Civil Argentino,* aún en el proyecto de reforma del año 1937, no dice una palabra sobre enfermedades infecciosas como impedimento al matrimonio. Se pone entre los obstáculos a la unión conyugal, la consanguinidad, la alienación mental, alcoholismo habitual, sordomudez, etc., trastornos todos estos señalados, no por ser una enfermedad en sí, sino porque implican irresponsabilidad por parte del contrayente.

En cambio, la ley antileprosa Nº 11.359, en su artículo 17 prohibe explícitamente el matrimonio entre una persona sana y una enferma de lepra, o entre dos enfermos de lepra. Medida tan draconiana estampada en una ley hace sólo 17 años, es el mejor testimonio del camino recorrido. Señala lo que se ha adelantado en tan poco tiempo: desde luego en el distingo "entre lepra y lepra", como dice la Escritura, separando felizmente para nuestro medio alrededor de un 50 % de formas benignas, curables en gran parte. ¿Es razonable prohibir el matrimonio por meros estigmas de heredosífilis? ¿Por una simple escrófula? ¿Y será razonable prohibirlo por una manchita baladí de lepra tuberculoide, cuya benignidad queda atestiguada por una reacción de Mitsuda completamente favorable?

Pero aún, por seria y contagiosa que sea la forma clínica de la enfermedad, tampoco se justifica en manera alguna la prohibición del matrimonio. Ha sido repetido hasta el cansancio: Que es consenso actual que la enfermedad no es hereditaria; que los niños separados de sus padres enfermos no se contagian; que es deber del Estado cuidar de estos niños, manteniendo el vínculo familiar afectivo y moral con sus padres; que la contaminación del cónyuge sano se observa entre un 10 % (Fernández) y un 13 % (Baliña-Basombrío) de los casos, adquiriendo el contagiado, la mayoría de las veces, una forma benigna, tuberculoide.

Felizmente, el buen sentido de algunos profesionales ha sabido obviar en numerosos casos las dificultades suscitadas por el artículo 17 de la ley antileprosa, sea concediendo plenamente el matrimonio y hasta llegando a firmar el certificado prenupcial en casos curados o en pacientes con formas extremadamente benignas para las cuales el rótulo de lepra es a todas luces desproporcionado, o recurriendo en otros casos a aconsejar el sólo matrimonio religioso para solucionar situaciones de hecho, prescindiendo de la ley civil, ya que ésta no es punitiva (*).

En un país como la Argentina, católico en gran parte, es de interés conocer, desde este punto de vista, *cuál es el juicio de la Iglesia en cuanto a obstáculos para el matrimonio* por enfermedades infecto-contagiosas. El *derecho canónico* tampoco pone a dichas enfermedades entre los impedimentos, sean éstos impidientes o dirimentes. Ni siquiera puede invocarse, para el caso que estudiamos, la esterilidad que la lepra produce alguna vez, pues el canon 1068-3 dice explícitamente que la esterilidad ni dirime ni impide el matrimonio.

Sin embargo, algún moralista, como el P. Ubach, agrega a los impedimentos canónicos los que él llama "late dicta" (por extensión). Entre éstos cita a las enfermedades contagiosas. Pero éstas de ninguna manera son óbice para la realización del matrimonio en sí: sólo se impone la obligación al contrayente enfermo de decir toda la verdad a la otra parte, y de asistirse debidamente para ir al matrimonio en las mejores condiciones de salud posibles.

Pero llegamos a algo importante, sobre todo desde el punto de vista práctico: Aunque la Iglesia proclama a sus fieles en todas y cada una de las bodas que se celebran en el universo, dicho en el propio idioma de cada región para que se entienda claramente que "para los cristianos no existe otro matrimonio verdadero, legítimo y lícito" que el que Ella consagra, exige, para la realización de este matrimonio, que los contrayentes no estén inhibidos por la ley civil. Así lo expresan las instrucciones dadas por la Sagrada Congregación de Negocios Extranjeros el 20 de febrero de 1889, en las cuales se aconseja a los párrocos de la República Argentina que sólo admitan en matrimonio a aquellas personas que ya lo hayan contraído civilmente, por el grave daño que se sigue para cónyuges y prole cuando éste no ha sido realizado. En casos extremos, recurrir al Obispo u Ordinario, a quienes recomienda proceder con la mayor cautela. Para confirmar este aserto recordemos todavía que el canon 1080 pone como impedimento dirimente la inhibición civil por parentesco de adopción.

Si alguna vez, pues, fué posible recurrir al matrimonio religioso prescindiendo del civil para solucionar situaciones de hecho, hoy día

(*) Confróntese sin embargo lo expuesto en "La Ley", T. 6, pág. 40.

esta puerta de salida ha quedado prácticamente cerrada: Como los casos poco a poco se han multiplicado, los obispos han ido restringiendo los permisos que, puede decirse, ya no se conceden sino por razones extremas.

Vése, pues, hasta qué punto es nocivo el artículo 17 de la ley, que comentamos. La sociedad no tiene derecho alguno para privar del matrimonio a los enfermos de lepra, y, mucho menos, para crearles serios problemas espirituales y de conciencia ante la imposibilidad absoluta de poder resolver situaciones de hecho.

Por otra parte, ¿qué se pretende con tal medida? ¿Suprimir la unión de los enfermos para evitar el contagio? Lo conseguirá sólo en muy determinados casos. Pero no nos hagamos ilusiones: la mayoría de las veces la unión se efectuará a despecho de toda ley, agravándose la situación por la ilegalidad del vínculo...

Vése, pues, cuán poderosas son las razones para desear que el artículo 17 sea derogado. El matrimonio entre enfermos de lepra o entre un enfermo y una persona sana debe permitirse.

Pero, bien entendido, que una cosa es *permitir el matrimonio,* y *otra aconsejarlo* o *fomentarlo.* Por esta razón, quizás sea más conveniente la separación de los sexos en los sanatorios colonias.

El problema del matrimonio carece casi de importancia en los enfermos con formas benignas, tuberculoides. En los que tienen formas serias, sobre todo lepromatosas, se ha de llamar a reflexión al presunto o a los presuntos cónyuges, haciéndoles ver todos los inconvenientes y recomendándoles una mayor maduración en su determinación, dando largas al asunto a fin de dar cabida a la mayor reflexión posible. Si la otra parte es persona sana, debe conocer toda la verdad, para lo cual se pedirá expresa autorización al enfermo a fin de poder develar el secreto profesional.

La privación de un derecho por propia voluntad es un acto que implica fortaleza, es decir, una virtud (Virtus, en latín equivale a fortaleza). La virtud es siempre aconsejable, pero no se la puede pedir, y menos en grado heroico. Y, ¿osaríamos exigirla a quienes tanto y tanto debemos?